

“La autonomía de la voluntad como principio del derecho societario”

Fernando Javier Marcos ¹

Palabras claves: autonomía, voluntad, autorregulación, libertad, contratar, tutela.

Sumario: El principio de la autonomía de la voluntad es un pilar esencial, y regla a la vez, especialmente, en el campo del derecho societario, rigiendo en todas las etapas de existencia y funcionamiento del ente, y solo puede ser limitado excepcionalmente por normas imperativas razonables emanadas del legislador (artículo 75 inc. 12 de la C. Nac.) únicamente, sin que las normas reglamentarias o aquellas dictadas por la autoridad de aplicación, puedan afectar la libertad de las personas para contratar y autorregularse en el marco de la ley, pues “la libertad de la persona en el campo económico un valor fundamental y un derecho inalienable que hay que promover y tutelar”².

I. Introducción.

La autonomía de la voluntad, entendida básicamente como la “capacidad de los sujetos de derecho de establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites de la ley”³, de poder decidir libremente dentro del marco que brinda el ordenamiento jurídico —no podría ser de otra manera— con el propósito de satisfacer los intereses, objetivos y fines lícitos del decisor, encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Constitución de la Nación y su protección se consagra en su artículo 17 que dispone su inviolabilidad⁴.

Su propia naturaleza, hace que se encuentre en tensión con diversos derechos, de la misma forma que lo están todo el tiempo los derechos individuales con los derechos de sociales, con los colectivos; y en su ejercicio, si bien libre por su propio origen y naturaleza, al igual que el resto de los derechos, va a encontrar ciertos límites necesarios en el texto expreso de la ley.

Resulta lógico que ello sea así, porque una de las fundamentales misiones del Derecho es “organizar la libertad, en la cual tiene su hogar ontológico”⁵, para que cada persona pueda conocer “el margen de libertad que posee, dentro del cual no puede ser impedido ni obligado, y sabe que hay una serie de acciones de las que tiene obligación precisamente de abstenerse, así como hay otras que tiene obligación de hacer; cada cual, en suma, conoce su *derecho* y su *deber*”⁶.

Precisamente, por ser la regla la *libertad*, si el Estado a través del ordenamiento legal decide imponer alguna limitación a su ejercicio, esta debe siempre ser excepcional y dispuesta mediante preceptos razonables, en la medida existan motivos o intereses superiores que lo justifiquen.

Insisto en ello, porque el criterio restrictivo que se deriva de los señalado anteriormente a la hora de limitar derechos y, en particular, la autonomía de la voluntad, tiene una importancia sustantiva, porque afecta a la libertad que “pertenece esencialmente a la persona”, por lo que no existe persona o existencia humana, ni persona jurídica sin la libertad”⁶.

Es que, como toda excepción a la regla, tal limitación o restricción debe estar motivada razonablemente en la tutela de un interés superior —aun admitiendo lo complejo que muchas veces es establecer esa “superioridad” y sus alcances— y sin que ello desnaturalice la esencia de ese vital *derecho a la libertad*. Me refiero, esencialmente, a al orden público, la buena fe, del ejercicio regular

¹

² PONTIFICIO CONSEJO “JUSTICIA Y PAZ”, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, Buenos Aires, Ed. Por la Conferencia Episcopal Argentina, 2010, p. 218.

³ *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Santiago Muñoz Machado (dir.), RAE, Cumbre Judicial Iberoamericana y Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Ed. Santillana Educación S.R.L., 2017, Vol. I, p. 275.

⁴ RIVERA, Julio C. y MEDINA, Graciela (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado*, Buenos Aires, Ed. Thomson Reuters – La Ley, 2023, T. III, p. 641.

⁵ LEGAZ y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Ed. Bosch, 1970, p. 297.

⁶ *Ibid.*, p. 293.

⁶ *Ibid.*, p. 770.

de los derechos, el fraude a la ley, la moral, las buenas costumbres, la protección de los derechos de terceros, tema este último, al que la legislación societaria presta una atención especial y, por, sobre todo, la dignidad humana.

En los que toca a estos principios y reglas primordiales, el problema está en la interpretación que de ellos se puede hacer, porque al tratarse de enunciados normativos validadores que exhiben una inevitable amplitud, en determinados casos, las conclusiones a las que se llegan acostumbran ir más allá de lo razonable, especialmente, cuando se está ante un intérprete prejuicioso que, de antemano, desconfía de la libertad del individuo y de lo que este puede o quiera hacer con ella.

Esto se aprecia en el terreno de las relaciones patrimoniales, los negocios, la empresa y el contexto en el que se desarrollan —el mercado—, donde expresar libremente la voluntad hace a la esencia misma de tales relaciones jurídicas y, en particular, de aquellas vinculadas a todo lo mercantil.

Su relevancia, ha llevado a sostener acertadamente que, “la autonomía privada es una emanación de la libertad personal [...], es el poder jurídico de autorregulación de los propios intereses para la creación, la modificación la extinción de relaciones jurídicas que afectan a las partes que intervienen en el intercambio, la colaboración o la organización sobre los bienes económicos”⁷.

Es un hecho que, no es posible un desarrollo económico real y relativamente sostenido —pues nada es perfecto y, menos todavía, para siempre— si no se cuenta con un ordenamiento jurídico que, primero, brinde seguridad —previsibilidad y estabilidad normativa — e, inmediatamente después, reconozca en el campo de las transacciones, la libertad para llevar adelante toda industria lícita, la libertad de contratar y, además, la efectiva tutela del derecho de igualdad y el derecho de propiedad.

En esa línea, reconociendo y protegiendo los derechos individuales frente al poder del Estado, la Constitución de la Nación, siguiendo las directrices de la doctrina constitucional del siglo XIX y, por supuestos, el ideario albertiano, desde sus orígenes plasmó ese derecho sustancial que es la *libertad del individuo* en todas sus facetas, entre otros, en el ya citado artículo 19. Dicho de otro modo, la *libertad* es la regla indiscutida.

II. La autonomía de la voluntad y el Código Civil y Comercial

El Código Civil y Comercial afirmó la vigencia del *principio de autonomía de la voluntad*, como así también, de la fuerza vinculante de las convenciones que los particulares.

Ello se advierte en el artículo 958 que consagra el *principio de libertad de contratación*, al establecer que “las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres” —en su versión originaria—, seguido de la obligatoriedad del contenido que las partes dieron al contrato (artículo 959), que se conecta con dos libertades fundamentales como son, la *libertad de conclusión del contrato* —nadie está obligado a contratar y cada uno elige con quién hacerlo— y la *libertad de configuración*, o sea, que son las partes quienes determinan o establecen el contenido del acuerdo⁹.

Frente a dicho marco normativo, la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres, sumados a la facultad otorgada a los jueces para modificar estipulaciones contractuales (artículo 960, CCyCo.), conforman verdaderos y concretos “límites inherentes a la autonomía de la voluntad”, es decir, para celebrar y determinar el contenido de dicho acto⁸.

Por otra parte, “la libertad de contratar tiene sus límites, y un pacto reprobado por el derecho y condenado por la ley, es siempre ilícito y nulo, sea cualquiera la forma que él asuma”⁹¹⁰.

⁷ PANIAGUA ZURERA, Manuel y VEGA JIMÉNEZ, Alejandro, *La Contratación Mercantil*, Madrid, Ed. Iustel, 2023, p. 46.

⁹ RIVERA, J. C. y MEDINA, g., *op. cit.*, T. III, p. 642.

⁸ LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), DE LORENZO, Miguel F. y LORENZETTI, Pablo (coords.), *Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado*, Santa Fe, 2015, T. V, p. 535.

⁹ CSJN, autos “Florencio, Madero y Cía. c/ Lezama, Gregorio”, 1873, Fallos: 14:102.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, artículos 279, 1003, 1004, 1012, 1013 y 1014, todos del Código Civil y Comercial.

De todas formas, lo relevante es que, “la consagración legislativa del principio de autonomía de la voluntad significa el reconocimiento de la libre opción del individuo entre contratar y no contratar, libertad para la elección del otro contratante y la posibilidad de dotar de contenido al contrato. Significa, además, la *libertad de elección del tipo contractual* y la *libertad de construir* otros distintos., Todo lo expresado, dentro de los límites legales (arts. 9º, 10, 12, 958 y 960)”¹¹.

III. La autonomía de la voluntad y las sociedades. Tensiones. Límites.

1. La sociedad, como sujeto de derecho, está determinada por la voluntad de quien o de quienes la constituyen, gobiernan y representan durante toda su existencia como tal.

Esta realidad fáctica y jurídica permite ver el especialísimo lugar que las libertades —derechos individuales— que se vienen comentando tienen en la materia societaria, porque al margen de algunas normas imperativas necesarias para organizarlas, el rol de la autonomía de la voluntad es fundamental en todas las instancias de la vida del ente, porque a partir de su ejercicio, se van a estructurar, delimitar y establecer las reglas de juego de ese nuevo ente, de los socios entre sí y en relación a la última, como así también, de todos los que integran sus órganos.

Tanto el texto del Código al que ya me referí, como así también, las reformas que la ley 26.994 introdujo a la Ley General de Sociedades —p.e., Sección IV, artículo 100—, la ley 27.439 y la creación de la SAS, ratificaron “la concepción de un régimen de mayor libertad en la configuración de las relaciones de organización”¹², o sea, del principio de la autonomía de la voluntad, el cual da a las personas la facultad de “crear la entidad material o inmaterial sobre la que recae el negocio que queda así jurídicamente tutelado”¹³.

Las sociedades son elaborados “sujetos de derecho con propia vida que expresan su voluntad a través de sus órganos, imponiéndoselas a sus mismos integrantes. Estos entes, por su propia decisión, pueden transformarse, prolongar su existencia o abreviarla, cambiar de objeto, fusionarse en otros o escindirse, ampliar o reducir su actividad, o desarrollar esta fuera de la jurisdicción en la que se crean”¹⁴.

Esta descripción deja expuesta la centralidad que tiene la voluntad de las personas que participan en las distintas instancias de la vida social y deja expuesto que la autonomía de la voluntad hace a la esencia misma de la sociedad¹⁵ y de todas las relaciones de organización, dado que todas, absolutamente todas, surgen de la decisión libre de los sujetos que resuelven esa estructura organizacional o asociativa dirigida a desarrollar un objeto, el cual puede ser amplio y plural, en la medida que se encuentre definido por los socios en el momento de la constitución o en eventuales modificaciones estatutarias¹⁶.

2. Ahora bien, las tensiones en torno a la autonomía de la voluntad y su problemática, acentuada con las reformas apuntas, vienen siendo objeto de especial debate en los últimos dos

¹¹ LORENZETTI, R. L., *op. cit.*, T. V, p. 539.

¹² RICHARD, Efraín H., “Autonomía de la voluntad y normas imperativas”, en *Hacia un nuevo derecho societario*, libro de ponencias del XIV Congreso Argentino de Derecho Societario y X Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Rosario, 4, 5 y 6 de septiembre de 2019, Rosario, Ed. Advocatus, T. I, p. 23.

¹³ CSJN, Fallos 313:173.

¹⁴ ZALDIVAR, Enrique, MANÓVIL, Rafael M., RAGAZZI, Guillermo E., ROVIRA, Alfredo L. y SAN MILLAN, Carlos, *Cuadernos de Derecho Societario*, Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, 1980. Vol. I, pp. 28-29.

¹⁵ Por ejemplo, en el otrora Proy. de Reformas a la Ley 19.550, elaborado por la comisión creada por el DPP 58/2018 del Hon. Senado de la Nación, se había introducido un párrafo en el artículo 1º que, bajo el título “Principios aplicables a las sociedades” de establecía que “el contrato social, el estatuto sus modificaciones y las resoluciones de los órganos sociales, se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, en tanto no contradigan normas imperativas de esta ley. Las normas reglamentarias que dicten las autoridades de aplicación no podrán invalidar, restringir, ampliar o condicionar lo dispuesto en la ley, ni las disposiciones válidamente adoptadas por las partes...”.

¹⁶ MARCOS, Fernando J., “El objeto social preciso y determinado, puede ser amplio y plural – Acerca de la Resolución General IGJ nro. 2/2024”, en *Rev. Anales de Leg. Argentina*, Ed. Thomson Reuters-La Ley, Año LXXXIV, Nro. 50, marzo 2024, pp. 96/111. Aquí se analizan los alcances del objeto social y la viabilidad de su pluralidad y amplitud.

Congresos Argentinos de Derecho Societario e Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, realizados en Rosario en el año 2019 y en Córdoba en el año 2022 y, ahora, en el presente.

La preocupación es, básicamente la de siempre. Evitar el fraude, los abusos, los perjuicios para los acreedores y terceros, y la responsabilidad derivada de los actos que se celebren por parte de la sociedad, sus socios y administradores. Por estas razones, el lema que sobrevoló el último Congreso en Córdoba, de la mano del querido y generoso profesor y doctor Efraín Hugo Richard, quien recientemente ha retornado a la casa del Padre —de quien aprendimos y seguiremos aprendiendo a través de sus obras y legado— fue “libertad bajo responsabilidad”, cardinal que suscribo.

3. Como hemos dicho, el Derecho garantiza la libertad de las personas (artículo 19, C. Nac.), salvo específicas excepciones que la ley razonablemente determine (artículo 28, C. Nac.), que, en la temática que aquí abordada, se traduce en “la libertad de elegir formas societarias o no societarias y la libertad de elegir formas asociativas de naturaleza contractual implica que quien emprende pueda optar por soluciones diversas, todas protegidas por el ordenamiento jurídico en la medida en que no conculque el orden público”¹⁷.

Al adelantar algunos conceptos sobre la existencia de ciertos límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad, destaqué que el Código, no solo mencionaba alguno de ellos en normas sobre los actos jurídicos y los contratos, sino principalmente, a partir de principios generales como la *buena fe* (artículo 9º), “principio cardinal”¹⁸ y el *ejercicio regular del derecho* como regla de conducta exigible, aun cuando el epígrafe del artículo 10º hace mención al “abuso del derecho”.

Además, en el artículo 12º, se referencia expresamente al *orden público*, que nos recuerda inmediatamente el debate entre Borda, partidario de la tesis “amplia”¹⁹ y Llambías²⁰, quien definió al orden público como el “conjunto de principios eminentes —religiosos, morales, político y económicos— a los cuales se vincula la digna subsistencia de la organización social”, que deben ser observados obligatoriamente, cuyo acatamiento es esencial porque son cimiento de la Nación.

Por último, el mismo precepto incluye el *fraude a la ley* (artículo 12), caracterizado por tratarse de “una conducta tendiente a eludir los efectos de la norma imperativa o de origen convencional, abstrayéndose del cumplimiento de ellas, con auxilio de otra vía negocial, receptada a su vez por la ley”²¹, que persigue “un resultado análogo o equivalente al prohibido por otra norma imperativa (ley defraudada)”²².

Se suman a la cuestión de los límites a la autonomía de la voluntad la problemática derivada de las normas de *orden público*²⁵, normas *imperativas*²³, *normas indisponibles*²⁷ y normas *inderogables*²⁴, a los que se agregan los inconvenientes interpretativos que trajo la unificación, que en diversos artículos alude a estas, sin definir las.

Solo lo último, me limitaré a destacar que, coincido con el profesor Manóvil, cuando sobre ese punto señaló que *el “el trato confuso y disímil de conceptos que no son de significado idéntico*

¹⁷ ALONSO, D. F., *op. cit.*, T. I, p. 51.

¹⁸ ALTERINI, J. H., *Código ...*, T. I, p. 71.

¹⁹ BORDA, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino*, Parte General, Buenos Aires, Ed. Perrot, 1955, T. I, p. 59. Véase también NISSEN, Ricardo A., *Ley de Sociedades Comerciales*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2010, T. 2, pp. 870-871.

²⁰ LLAMBIÁS, Jorge Joaquín, *Tratado... Parte General*, T. I, p. 158. Véase también en similar sentido la opinión de Raymundo M. SALVAT, en *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Parte General, Buenos Aires, T.E.A., 1951, T. I, p. 168.

²¹ CIFUENTES, Santos, *Negocio Jurídico*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1986, p. 548.

²² RIVERA, Julio C. y CROVI, Luis D., *Derecho Civil – Parte General*, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2016, p. 73.

²⁵ Por ejemplo, artículos 7º, 12, 144, 151, 279, 386, 515, 958, 1004, 1014, 2600, todos del Código Civil y Comercial.

²³ Por ejemplo, artículos 150, 177, 958, 1121, inciso b, 1743 y 2599, todos del Código Civil y Comercial.

²⁷ Por ejemplo, artículos 962, 963, 964, 1709 y 1743, todos del Código Civil y Comercial.

²⁴ Artículo 454, Código Civil y Comercial.

dentro del mismo Código”²⁵, que, agrego, tampoco ayuda para dar precisión a un aspecto de la aplicación de la ley tan trascendente como este.

IV. Algunas conclusiones

1. Si bien “el Derecho es libertad”, como lo subrayaba don Luis Legaz y Lacambra, “no consiste sólo en libertad, porque en el Derecho hay también normas que delimitan la libertad y, por

lo tanto, la limitan, precisamente para que toda libertad, es decir, la libertad de todos, sea posible”²⁶.

Aunque suene contradictorio, el primero que tiene esas restricciones o márgenes en su accionar es el propio Estado, quien, para disponer cualquier límite a un derecho individual, se encuentra precisamente con las normas constitucionales que aseguran la libertad de las personas, a saber: el *principio de legalidad* y de *razonabilidad* (artículos 19 y 28, Constitución de la Nación), pilares sobre los que se estructura, en esencia, el sistema legal argentino.

A esta altura, no caben dudas sobre la importancia que poseen las normas imperativas, sean o no de orden público, para cumplir con los objetivos fundacionales del estado de derecho, entre los que se encuentran el *bienestar general* y el aseguramiento de los *beneficios de la libertad*. En concreto, la libertad, para posibilitar su ejercicio, demanda reglas razonables que lo garanticen.

Por esta razón, el *principio de la autonomía de la voluntad* que sobrevuela y define significativamente las relaciones entre particulares, siempre va a ser foco de atención y, más aún, cuando su aplicación está vinculada a la creación y funcionamiento de un sujeto de derecho como la *sociedad*, por los especiales efectos jurídicos que derivan de su personalidad diferenciada.

Lo complicado de todo este asunto se presenta inevitablemente, como ya lo adelanté, más que con el texto de las normas en sí, con las interpretaciones que de estas se hacen —contenido, alcances y efectos—, a lo que se suman posturas dogmáticas y prejuicios —por qué no decirlo—, que confluyen derredor de la libertad de contratar, de autorregularse y de asociarse con fines lícitos.

2. No obstante, debemos tener presente que, al margen del contenido de las normas imperativas, tanto por razones de seguridad jurídica, pero principalmente para proteger los superiores intereses públicos y, en el ámbito del derecho privado, los derechos de los particulares —en las sociedades, los de esta, de los socios, sus acreedores y terceros—, cierto es que, ante todo, la efectiva tutela legal de la expresión libre de la voluntad de un sujeto, exige de este, un obrar caracterizado por la buena fe, el ejercicio regularmente de los derechos involucrados, además, de no incurrir en fraude.

A partir de estas pautas liminares y, salvo las excepciones —porque eso son los límites a cualquier libertad— que fije la ley cuya interpretación debe ser restrictiva, la autonomía de la voluntad, como manifestación de la libertad de contratar, de asociarse y de comerciar —libertad de empresa— resulta vital para el desarrollo de la actividad económica y, en particular, del mercado, área ésta en la que se desenvuelven los negocios, donde la sociedad, generalmente *mercantil* por su objeto —concepto que nos recuerda al viejo artículo 298 del derogado Código de Comercial—, tiene una participación determinante como vehículo para organizar la actividad empresarial.

La función de dicha autonomía y el rol que esta asume, específicamente en todo lo que la conecta con las sociedades y, como consecuencia de ello, con la naturaleza y finde estas últimas, deja expuesta la importancia que tiene no restringir su ejercicio más allá de lo estrictamente necesario para proteger los derechos del ente, de sus socios, acreedores y terceros; simplemente porque aquellas representan la organización y estructura patrimonial que los particulares utilizan —para eso el ordenamiento las prevé— a efectos de desarrollar negocios, de llevar adelante esa producción o intercambio de bienes y servicios, soportando las pérdidas y participando de las ganancias, es decir,

²⁵ MANÓVIL, Rafael M., “Algunas incidencias del Código Civil y Comercial sobre la responsabilidad de los directores de sociedades anónimas”, publicado en Academia nacional de Derecho 2016 (septiembre), 12/09/2016, 5Cita Online: AR/DOC/3449/2016, p.3.

²⁶ LEGAZ y LACAMBRA, L., *op. cit.*, p. 297.

asumiendo el riesgo propio de esa actividad —*comunidad de riesgos*, en la sociedad pluripersonal—con los alcances previstos por la ley.

3. Siempre insisto al tratar cualquier tema de índole jurídica, en lo importante que es poner las cosas en contexto para evitar caer en meras abstracciones que, en general, terminan provocando más problemas en lugar de dar soluciones justas. No me refiero a una visión pragmática y reduccionista, sino a la necesidad atender necesariamente esa realidad cambiante que posee el Derecho como *ciencia práctica* que es, por estar dirigida a regular la conducta de las personas, su libertad, lo que pueden o no concertar o hacer.

Esto es lo que trato de hacer, cuando describo conceptualmente la función jurídica y económica para la que fue y es reconocida la sociedad por el derecho, porque si no se lo hace, si

hablamos de la autonomía de la voluntad y de la sociedad en términos abstractos, para luego enfrentarlo sus resultados con los temores —muchos, seguramente fundados— y preconceitos que suelen deslizarse en torno a la *actividad empresarial* y, a su actor, el *empresario* o *comerciante* —como lo denominaba el viejo Código de Comercio—, se termina arribando a interpretaciones legales y conclusiones que desvirtúan una herramienta excepcional como es la libertad de las personas para emprender, para crear riqueza y, con ello, empleo genuino y sostenible con recursos ciertos, tangibles.

Si se desconecta la autonomía de la voluntad de su real función y utilidad jurídica, y de la importancia que aquella tienen para la conformación y funcionamiento de las sociedades, todo se desnaturaliza, porque es ese acto voluntario genético —unilateral o plurilateral— el que da origen al ente, el que da forma a esa relación organizacional, motivado por el interés lícito de sus constituyentes —o “el” constituyente, en las unipersonales— en conformar un patrimonio para desarrollar un emprendimiento económico, concepto que también hace a la sociedad unipersonal.

Ante ciertos cambios que se vienen dando y que se han materializado en diversas resoluciones dictadas por la autoridad registral nacional²⁷, que se renueve una visión positiva, no menos tuitiva, pero no obstruccionista del ejercicio de la autonomía de la voluntad, para que el “árbol” —la patología— no tape el “bosque”, es decir, la importancia y real utilidad que dicha facultar autorregulatoria tiene para las *sociedades*, no solo en su etapa fundacional, sino durante toda su existencia como sujetos de derecho.

Esto, reitero, no tienen nada que ver con darle libertad al zorro en el gallinero, sino por el contrario, asignar a las cosas la trascendencia y el lugar que ocupan, para luego, a partir de un análisis realista, tomar decisiones justas, nada más y nada menos que eso.

Y para quien viola la ley aprovechándose de la libertad que el Derecho le da para autorregularse, el mismo ordenamiento da los instrumentos para neutralizar y sancionar la obrar ilícito, siendo el instituto del *fraude a la ley* la principal para impedir la transgresión de las normas imperativas, cuando se dan sus presupuestos legales.

Se suman otras herramientas que provee la *teoría del acto jurídico* en varias parcelas de su contenido, al regular los vicios de a voluntad, el objeto y sus cualidades, y su ineficacia —inoponibilidad y nulidad—.

4. Todo lo que se viene señalando observando, demuestra la importancia de no es “recrear” mayores limitaciones distintas de las que expresamente el sistema prescribe, sino garantizar la seguridad jurídica con normas que brinden estabilidad y previsibilidad en general y, en particular, a las relaciones de organización, en nuestro caso, las sociedades, en todos sus planos de actuación.

Se requiere para ello, acudir al *sentido común*, que en el plano de lo jurídico se transforma en *razonabilidad*, que implica en su “faz procesal”,[seguir] las reglas y procedimientos tradicionales que tanto el legislador como el ejecutor de la norma deben observar cuando en cumplimiento de las normas que condicionan la actividad de esos órganos (Constitución, leyes, reglamentos), regulan

²⁷ Por ejemplo, RG IGJ 2/2024, RG IGJ 16/2024.

jurídicamente la conducta de los individuos y restringen la libertad civil de los mismos (libertad física, de palabra, de locomoción, propiedad, etc.)”²⁸, y que en su “faz sustantiva [c]onstituye el debido proceso también, y además, un *standard* o patrón o módulo de justicia para determinar entro del arbitrio que deja la Constitución al legislador y la ley al organismo ejecutivo (administrativo y judicial), lo axiológicamente válido del actuar de esos órganos; es decir, hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo. Queda convertida así la limitación o garantía procesal en una garantía genérica de la libertad individual”³³.

Finalizo recordando que, en particular, en el campo del desarrollo económico, la propia doctrina social de la Iglesia “considera la libertad de la persona en el campo económico un valor

²⁸ LINARES, Juan Francisco, *Razonabilidad de las leyes. El “debido proceso” como garantía innombrada en la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2010, pp. 25-26. ³³*Ibid.*, pp. 26-27.

fundamental y un derecho inalienable que hay que promover y tutelar”²⁹, dado que “la dimensión creativa es un elemento esencial de la acción humana, también en el campo empresarial, y se manifiesta especialmente en la aptitud para elaborar proyectos e innovar”³⁵.

²⁹ PONTIFICIO CONSEJO “JUSTICIA Y PAZ”, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, Buenos Aires, Ed. Por la Conferencia Episcopal Argentina, 2010, p. 218. ³⁵*Ibid*, p. 219.
